



Actora: *****

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Jueza: Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López
Secretario: Yair Ríos Mateos
Régimen del Seguro Social: 1997

SENTENCIA. Dictada en cumplimiento al amparo directo 158/2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis; y en ese sentido se dejó sin efectos la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro y se dicta una nueva bajo las directrices ordenadas por la Superioridad.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, sentencia que dicta el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de seguridad social, promovido por ***** , por propio derecho, radicado bajo el número de expediente 177/2022.

RESULTANDO

PRIMERO. Trámite de Demanda. ***** , con domicilio particular ubicado en ***** , presentó escrito en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla y recibido por este Tribunal Laboral Federal el siete de julio de dos mil veintidós, demandando al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, la modificación de la valuación de la pensión por riesgo de trabajo.

***** ** ***** **Sociedad Anónima de Capital Variable e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, al no haber exhibido las negativas que le fueron requeridas para la sustanciación del procedimiento instaurado

SEGUNDO. Extracto de la demanda. De manera concisa la parte actora reclamó las prestaciones siguientes:

➤ **Del Instituto Mexicano del Seguro Social:**

- a) El reconocimiento de que le fue otorgada la pensión de permanente parcial correspondiente al 10%, pago de la pensión por accidente de trabajo.
- b) La reclasificación y aumento de la incapacidad permanente parcial que dictaminó en un 10% con motivo de la calificación de riesgo profesional.
- c) El reconocimiento de que actualmente en estado de invalidez **(prestación que quedó fuera de la litis, en auto admisorio).**
- d) La asignación de familiares **(prestación que quedó fuera de la litis, en auto admisorio).**

¹ Fojas 2 a 19

² Fojas 116 a 164

d) Que la actora tiene reconocidas 616 semanas de cotización.

e) Que la actora tiene como número de seguridad social el ***** y como clínica de medicina familiar asignada es la clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Puebla.

QUINTO. Audiencia de juicio. En el día y hora antes señalado, se celebró la **audiencia de juicio**, en la que, entre otras cosas se concedió el uso de la voz a las partes para que emitieran sus **alegatos**, los cuales, manifestaron lo que a su derecho convino.

“RESOLVE:

SEGUNDO. Se absuelve a Instituto Mexicano del Seguro del resto de las prestaciones reclamadas.”

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, es competente para conocer y resolver del presente conflicto individual de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X,³ 527, fracción II, numeral 1,⁴ 604, primer párrafo,⁵ 698, párrafo segundo,⁶ 700, fracción II, inciso c)⁷ y 899-A⁸ de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 61, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

$$[...]$$

YAIR RIOS MATEOS
706a6620636a6633000000000000000000704
01/10/26 13:19:52

➤ **Del Instituto Mexicano del Seguro Social:**

8



	Vigencia de Derechos de la C. ***** ***** ***** Foja 310	relación con el 821 de la Ley eral del Trabajo.
5	La documental consistente en oficio de ***** Foja 312 a 313	Se le da valor probatorio con fundamento, en el artículo 776 II en relación con el 795 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Antecedentes. Es dable exponer de manera concisa, los antecedentes conforme a los hechos narrados por la actora:

- a) Refiere que en el mes de septiembre del dos mil diecinueve, acudió a la clínica uno, en donde le otorgaron varias incapacidades por habersele detectado artrosis acrioclavicular, mediante aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9, por lo cual, presentó la solicitud pensión por enfermedad; así, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, le fue otorgada una incapacidad permanente parcial del 10% de disminución orgánico funcional.
- b) Que, el veintiuno de enero de dos mil veinte la actora acudió a su unidad médico familiar, toda vez que estando en sus labores sintió un dolor en la espalda, por lo cual, al llenar el aviso de atención medica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, se le diagnosticó hernia de disco L5-S1, protrusión de L4-L5 espondioloartrosis, DX etiológico idiopático; DX anatomofuncional, lesión de partes blandas que condiciona dolor y limitación funcional temporal.
- c) Que, el veinticinco de marzo de dos mil veinte la actora se presentó a su clínica entregando el resumen clínico, pasando al servicio de columna y cadera, en la cual se determinó que es paciente con dolor en zona Lumbar RMN con discos degenerados en L4, L5 y L5S1 presencia de protrusión discal L4, L5 y hernia discal, EMG con radiculotopía, L4, L5 derecha.

- CUARTO. Fijación de la litis.** La litis consiste en dilucidar:

- QUINTO. Cargas procesales.** Conforme a la controversia planteada, la carga probatoria se fija de la siguiente manera:

Modificación de la valuación de la pensión. Corresponde a la parte actora acreditar que el padecimiento del orden profesional debió ser evaluada con un porcentaje mayor, en virtud de la disminución orgánica

Ahora bien, **respecto de las prestaciones de invalidez no fue admitida la demanda, por lo que, no será materia de estudio de la presente sentencia.**

En ese sentido, la parte actora, reclamó la reclasificación y aumento de la incapacidad permanente, pues precisa que de conformidad con la fracción 58.- Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo que la tabla aludida marca porcentajes del 10% al 30%, y que debió justificar el ente asegurador, el por qué le dio el porcentaje mínimo.

En tal sentido, se advierte de la resolución de otorgamiento de indemnización global, en la que los Servicios de Salud en el Trabajo dictaminaron la profesionalidad del riesgo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno con carácter definitivo, con una incapacidad de

```

*****
***      *****
*****
*****

```

En relación con ello, el caso que ocupa nuestra atención, es lo contemplado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los requisitos que debe cumplir una demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social, siendo su fracción VI la que dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

$$[...]$$

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de **otorgamiento o negativa de pensión**, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda”.

Del segmento del artículo transcrito se obtiene que constituye un requisito de la demanda laboral, relativa a un conflicto individual de seguridad social, la constancia que, en su caso, haya expedido el Instituto Mexicano del Seguro Social **relativa al otorgamiento o negativa de pensión.**

En el presente caso, se advierte que a la asegurada se le otorgó una indemnización global, derivada de la profesionalidad del riesgo de trabajo, determinada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, y que fue valuado en un **10%**, misma que tiene el carácter de definitiva.

Por lo que el requisito previsto en el artículo 899-C respecto de exhibir la resolución de otorgamiento de pensión se encuentra colmado, pues fue exhibida junto con su escrito inicial de demanda y no fue desvirtuado por la parte demandada.

1.2. Consideraciones de fondo.

Así, como ya se mencionó tenemos que la accionante reclama como acción principal la modificación de la indemnización global en sustitución de la pensión de incapacidad permanente parcial definitiva valuada al **10%**, otorgada mediante resolución ***** de quince de octubre de dos mil veintiuno.

incapacidad permanente parcial. []

postura de la parte demandada es **infundada**.

o con motivo del trabajo.

profesionales.

como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento

De tal guisa, como se adelantó, la parte actora presentó su escrito de demanda, advirtiéndose que su reclamo consiste en la modificación de la **indemnización global** que le fue conferida mediante resolución número *********, derivado de la profesionalidad del riesgo de trabajo de carácter definitivo, del cual solicita la revaloración para que sea valuada entre el 10% y el 30%, que establece al artículo 513, numeral 58



En tal virtud, el artículo 43 de la Ley del Seguro Social vigente, considera como **enfermedad de trabajo** a todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a lo planteado por el accionante y, con base en el sentido del presente apartado, tiene su soporte en la pericial médica ofrecida tanto por la parte actora como por el instituto demandado; la misma fue desahogada mediante el dictamen rendido oralmente por el perito oficial designado por la Unidad de Peritos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, así como su presentación por escrito en los términos concluyentes, a la cual se le **otorga pleno valor probatorio**, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 821 a 826 Bis de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es que resuelva conforme a lo ahí determinado.

Pues bien, en torno al sistema de valoración de una prueba pericial, es menester apuntar que la finalidad principal del peritaje es que el tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión de la litis.

medios de prueba desahogados.

lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

identificada con el número 4a./J. 28/94, cuyo rubro y texto disponen:

O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema

condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.”

Así como en la diversa jurisprudencia emitida por la mencionada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1774, Tomo CVIII, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. Los peritos deben ser personas expertas en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se solicita su parecer, que auxilian al juzgador en la constatación de hechos y en la determinación de sus causas y efectos; cuando se requieren conocimientos especiales en la materia y que, precisamente porque suplen con sus conocimientos técnicos la falta de los mismos en el juzgador, conservan absoluta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para llenar su cometido, pudiendo recabar informes de personas que conozcan los hechos sobre los que van a emitir su opinión, pero ni las declaraciones de las personas a quienes interroguen ni los hechos que hagan constar, si su apreciación está al alcance de todas las personas sin necesidad de poseer conocimientos técnicos, pueden ser de eficacia superior a la de las pruebas testimonial y de inspección judicial, respectivamente.”

Ahora bien, **la perito desahogó su dictamen oralmente** en audiencia de juicio de diez de septiembre de dos mil veintiséis, para que las partes pudieran formular las preguntas y observaciones que estimaran pertinentes.

Dicha experta médica, en su dictamen médico, referente al riesgo de trabajo, en respuesta a los cuestionarios ofrecidos por las partes precisó lo siguiente:

CUESTIONARIO UNO PARTE ACTORA	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. Que la actora actualmente presenta artrosis acromioclavicular izquierdo.	Afirmativo.
2. Que la actora actualmente presenta movimientos repetitivos de hombro (rotaciones).	La pregunta es imprecisa.
3. Que la actora actualmente presenta desgaste articular de hombro izquierdo que condiciona dolor y limitación funcional.	Afirmativo.
4. Que determine el perito si la artrosis acromioclavicular izquierdo se puede ir incrementando en la persona que la cursa.	Es viable que pueda incrementarse toda vez que se le ha dado seguimiento terapéutico.
5. Que determine el perito si las enfermedades señaladas en los puntos anteriores debieron ser calificadas con la tabla establecida en la ley federal del trabajo en el artículo 513 fracción 58 otorgándole un 30% de disminución orgánica funcional.	Se encuentra en el analisis de este dictamen.
6. Que las enfermedades profesionales que cursa la actora y que son artrosis acromioclavicular izquierdo, movimientos repetitivos de hombro (rotaciones) y desgaste articular de hombro izquierdo que condiciona dolor y limitación funcional, le producen a la actora una disminución orgánico-funcional del 30%.	Afirmativo.
7. Que las enfermedades profesionales que cursa la actora Verónica Teniza García se acrecientan con el transcurso del tiempo.	Es viable que pueda incrementarse toda vez que no se le ha dado seguimiento terapéutico.
8. Que determine el perito si los padecimientos del orden profesional	Afirmativo.

Diagnóstico

Conclusión

De lo anterior, se obtiene que la actora presenta *****

22



resulta secundaria y condicionada por la artrosis inicial que presentó la actora, por lo que, el desgaste articular previo, actuó como un factor de vulnerabilidad mecánico, que debido a la fricción continua, era viable que se presentara la ruptura de las estructuras tendinosas, lo cual era congruente con la exacerbación del dolor y limitación funcional de la movilidad para la carga, descarga y elevación de objetos, siendo un elemento objetivo del agravamiento de la lesión inicial.

Siendo que, además la experta precisó que, ese padecimiento del orden profesional era considerado como una alteración anatomofuncional del hombro que afectaba las estructuras tendinosas incrementado el dolor y limitación del movimiento de la extremidad superior izquierda.

Por lo que la perita consideró una valuación de conformidad con la tabla de enfermedades prevista en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, fracción 78, del 30% (treinta por ciento). Se ilustra a continuación.

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

78	Del hombro, afectando principalmente la flexión y la abducción.	10 a 30%
----	---	----------

Lo cual corresponde a la tabla de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, respecto a las “Rigideces articulares Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares”.

Aunado a que, la perita al realizar la exploración médica a la accionante precisó lo siguiente.

De lo inserto se puede observar que, la perita hizo constar que, respecto de la extremidad superior izquierda, la observó eutrófica, con dolor intenso a la digitopresión en región clavicular y del hombro, con sensibilidad y temperatura conservada, con arcos de movilidad limitados flexión 110° de 180°, extensión 30° de 50°, abducción 100° de 180°, aducción 30° de 50°, fuerza 3/5 en la escala de Daniels, es decir, la experta estableció que, los arcos de movilidad de la actora se encontraban limitados, con pérdida de la fuerza muscular y dolor a la digitopresión.

Además, se tiene que la experta en el deshago de la audiencia de juicio de diez de septiembre de dos mil veintiséis, explicó los motivos objetivos que tomó en cuenta para otorgar la valuación del 30% respecto al padecimiento que deriva del orden profesional, como se advierte a continuación de las respuestas al interrogatorio formulado por el demandado.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Que diga la perito ¿cuáles son los arcos de movilidad que tiene el hombro una persona normal y en qué porcentaje se encuentra en este caso la actora?	Del hombro, perdón. Sí, en este caso se encuentran limitados para la parte actora, sin embargo, bueno, estos arcos de movilidad tienen desde luego en la parte de la flexión del arco de movilidad, bueno, se considera hasta el 180 grados, ¿verdad?, ya que el arco de movilidad va hacia la parte superior.

	El dolor también, cuando se presenta de manera objetiva, entonces, se toman en cuenta algunos elementos, como cuáles. Cuando existe dolor real, bueno, pues existe una sudoración, ¿verdad?, que esta viene, desde luego, de esta sensación de que el dolor aumentado también viene un aumento con esto de la frecuencia cardíaca, ¿verdad?, y que se puede y, desde luego, se mide junto con lo que es la parte de la saturación de oxígeno. Cuando estos elementos se encuentran alterados, nos están indicando que sí hay objetividad en cuanto a la presencia del dolor y, desde luego, también el dolor este se encuentra, digamos, como una sintomatología referida dentro de todo lo que son los estudios que se realizan de las artrosis, y aquí vuelvo a insistir, en cualquier parte del cuerpo la artrosis es dolorosa, pues al no tener, ¿verdad?, este cartílago, este amortiguador que está ahí entre los huesos, pues entonces esto implica un roce, ¿verdad?, que desde luego es lo que presenta esta sintomatología, lo que favorece la presencia del dolor.
Perito. Usted refiere en la exposición del dictamen que ha rendido en la presente audiencia que existe desgarro de tendones. ¿El desgarro es reparable?	Sí, el desgarro es reparable.

Al efecto, la perito indicó que, si bien la actora tenía cierta limitación en los arcos de movilidad en la extremidad superior izquierda (hombro), lo cierto es que, también se tenían que tomar en cuenta otros factores, como el dolor, el cual en el caso concreto se presentaba de forma objetiva en la actora, ya que, ella advirtió en la exploración física 1) sudoración, 2) aumento en la frecuencia cardíaca, verificado con la saturación de oxígeno, siendo que, en cualquier parte del cuerpo la artrosis era dolorosa, aunado a que ese cartílago es un amortiguador entre los huesos y, por tanto, ese roce le generaba el dolor intenso.



Luego entonces, con todos esos elementos, esto es, limitación en los arcos de movilidad, pérdida de fuerza y el dolor intenso que presentaba la actora, consideró otorgar la máxima valuación, esto es, el 30% (treinta por ciento).

Sin que se inadvierta que, la perita señaló que, la accionante presentaba desgarró de tendones, lo cual era reparable, no obstante, se puede apreciar que la propia perita, en el dictamen rendido precisó que, dicha afectación tendinosa -desagarró-, resultaba secundaria y condicionada por la artrosis inicial que presentó la actora, pues el desgaste articular previo actuó como un factor de vulnerabilidad mecánico debido a la fricción continua, por lo que, se advierte que, si bien ese desgarró de tendones podría ser reparable, lo cierto es que, podría presentarse nuevamente, pues ello se encuentra condicionado por la artrosis inicial; de ahí que, tomando en consideración todos los elementos que la perita tuvo a su alcance, 1) limitación en los arcos de movilidad; 2) pérdida de fuerza; y 3) el dolor intenso, es que se considera viable su valuación.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que, del dictamen rendido, la actora fue estudiada de acuerdo con el método científico a través de su historia clínica, interrogatorios y exploración física, complementado con los estudios de valoración correspondientes, concluyendo que la profesionalidad del riesgo le dejó secuelas.

Por tanto, se advierte que la experta realizó una valoración integral, empleando métodos clínicos, conforme a los estándares de la ciencia médica.

Así, se advierte, que el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, dispone únicamente que los peritos deben acreditar que tienen

Asimismo, no existe limitación alguna o lineamiento que establezca la forma en que un perito deba emitir su dictamen, salvo la acreditación de los conocimientos sobre los que versará y la acreditación que conforme a la ley le otorgue a los que así lo requieran.

También, para la emisión de su opinión, la experta en la materia goza de la mayor libertad y amplitud para practicar las investigaciones y hacer los estudios que juzgue convenientes para opinar respecto del caso sometido a su consideración, puesto que someterlo a disposiciones reglamentarias arbitrariamente y como reglas para todos los casos, sería dejar de observar las particularidades que cada caso presente, siendo que, en el caso concreto ordenó el desahogo de diversos estudios médicos los cuales fueron explicados en audiencia de juicio y en opinión de esta resolutora federal merecen confiabilidad y credibilidad.

Por lo tanto, la prueba pericial crea convicción a esta Juzgadora, tomando en consideración que tales conclusiones resultan de un estudio lógico, razonable y objetivo del problema planteado, generando confiabilidad y credibilidad, amén que los elementos vertidos en el dictamen rendido son suficientes e indubitables, por ser precisos y completos.

En tal virtud, una vez establecido que la lesión *****
***** ***** que padece la parte actora es del
orden profesional, está plenamente demostrado que en la especie se
reúnen los requisitos establecidos en los artículos 514 de la Ley Federal
del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social vigente, razón por la cual



Establecido ello, se procede a fijar el salario que servirá de base para realizar el cálculo de la incapacidad permanente parcial, debiendo tomarse en consideración el salario que percibía al momento de que ocurrió el accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social vigente.

En el caso concreto, de la resolución para el otorgamiento de indemnización global de quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 80 y 81), la cual tiene pleno valor probatorio y fue ofrecido por la parte actora, se advierte que al momento del riesgo, el salario diario que percibía la hoy actora era de **\$125.85 (ciento veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos)**, haciéndose la precisión de que no existe controversia sobre el salario, ya que el Instituto demandado reconoció el otorgamiento de la indemnización global y la expedición de tal resolución.

Por otro lado, **es procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al otorgamiento de las prestaciones en especie** que señala el artículo 56 de la Ley del Seguro Social vigente, toda vez que el precepto legal antes indicado, otorga el beneficio de las prestaciones consistentes en asistencia médica, quirúrgica; farmacéutica, servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y, rehabilitación a los asegurados que sufran un riesgo de trabajo, quienes además amparados en el seguro de enfermedades y maternidad conforme al capítulo IV de la Ley del Seguro Social, no obstante, que esta prestación no haya sido reclamada, ya que la misma es inherente y consustancial al otorgamiento de la pensión, es decir, es una consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la acción.

Robustece lo anterior, el criterio de la tesis VII.2o.T.191 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Décima Época, registro digital 2019015, de rubro y texto siguiente:

YAIR ROSMATEOS
706a6620636a6633000000000000000000704
01/10/26 13:19:52

30

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.”

En la inteligencia de que, se realiza la precisión de que la **incapacidad permanente parcial definitiva deberá ser cubierta a partir de la emisión de la presente sentencia**, en virtud de que hasta este momento se ha determinado el grado de incapacidad, derivado del peritaje médico que ha sido analizado con anterioridad, sin que pueda aplicarse el pago de forma retroactiva.

Además de lo anterior, la jurisprudencia I.9o.T. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, marzo de 1995, página 48, de la novena época, con número de registro digital: 205388, de rubro y texto siguientes:

34

Es así que, en el caso concreto se advierte que la profesionalidad del riesgo fue valuada de un 30% (treinta por ciento), por lo que, de acuerdo con lo antes expuesto, **la actora podrá elegir entre recibir una indemnización global o bien, recibir una pensión de incapacidad permanente parcial.**

No obstante, de autos no se advierte que la accionante haya precisado tal aspecto, por lo que, de acuerdo con lo establecido en artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia, **se ordena aperturar incidente de liquidación, en donde la parte actora deberá elegir entre recibir una indemnización global o bien, recibir una pensión de incapacidad permanente parcial y, una vez precisado ello, tomando como base el salario diario base de cotización de \$125.85 (ciento veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos), deberá realizarse el cálculo correspondiente, ello a partir de la data de la emisión de la presente sentencia.**

En el entendido de que, **resulta fundada la excepción de pago opuesta por el Instituto demandado**, pues se advierte que, a través de la resolución para el otorgamiento de indemnización de quince de octubre de dos mil veintiuno, otorgó a la actora en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, siendo por la cantidad de **\$19,126.26 (diecinueve mil ciento veintiséis pesos con veintiséis centavos)**, por lo que, deberá descontarse la cantidad previamente precisada.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Superioridad del dictado de la presente sentencia en cumplimiento al fallo protector concedido a la parte actora dentro del amparo directo 158/2024.

Notifíquese por **boletín, personalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social**, por buzón electrónico a la parte **actora** y, gírese oficio al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE); y, en su oportunidad archívese el asunto como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**
Jueza de Distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, ante el
secretario instructor **Yair Ríos Mateos**, en términos de lo establecido en
el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza y da fe. **Doy fe.**



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Puebla, Puebla, a 18 de septiembre de 2026

Oficio: 1758/2026-TL3

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Presente

Amparo Directo: **158/2024**

En los autos del **expediente laboral 177/2022**, se dictó la resolución siguiente:

“SENTENCIA. Dictada en cumplimiento al amparo directo 158/2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis; y en ese sentido se dejó sin efectos la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro y se dicta una nueva bajo las directrices ordenadas por la Superioridad.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, sentencia que dicta el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de seguridad social, promovido por ***** , por propio derecho, radicado bajo el número de expediente **177/2022**.

RESULTANDO

PRIMERO. Trámite de Demanda. ***** , con domicilio particular ubicado en ***** , presentó escrito en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla y recibido por este Tribunal Laboral Federal el siete de julio de dos mil veintidós, demandando al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, entre otras, la modificación de la valuación de la pensión por riesgo de trabajo.

En auto de doce de julio de dos mil veintidós,¹¹ se radicó la demanda y se previno a la accionante para que subsanara los errores y omisiones en su escrito de demanda, por lo que mediante proveído de **veinticinco de julio de dos mil veintidós**¹², se admitió a trámite a la demanda, únicamente respecto de la reclasificación y aumento de la incapacidad permanente parcial solicitada, toda vez que, en el referido

¹¹ Fojas 2 a 19

¹² Fojas 116 a 164

➤ **Del Instituto Mexicano del Seguro Social:**

- TERCERO. Contestación de la demanda.** Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **demandada Instituto Mexicano del Seguro Social** emitiendo su contestación señalando como su domicilio procesal la **calle 4 norte 2005, colonia Centro, en esta ciudad de Puebla;** y se dio vista a la parte actora para que formulara replica.

En ese sentido, en proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular réplica respecto de la contestación de la parte demandada **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

CUARTO. Audiencia preliminar. A las **nueve horas con treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia preliminar, llevándose a cabo en términos del arábigo 873-F de la ley de la materia.

Mediante la cual se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Que ***** nació el tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco.
- b) Que hasta el siete de enero de dos mil veinte cuando a través del documento denominado aviso de atención médica y calificación de

2.3. Con base en ello, emita un dictamen debidamente fundado, motivado y sustentado en evidencia objetiva.

Con motivo de ello, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diez de abril de dos mil veintiséis, dejó insubsistente la sentencia emitida el veintidós de enero de dos mil veinticuatro; asimismo, se ordenó la reposición del procedimiento revocando al perito **** * y solicitando a la Unidad de Peritos Judiciales, designara diverso perito médico.

Así, una vez designado diversa experta en la materia, se realizó la valoración integral de la actora, donde empleó métodos clínicos e instrumentos técnicos.

Por lo que, una vez sustentados los elementos para llevar a cabo la audiencia de juicio, el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la citada audiencia, en donde la perita en materia de medicina emitió su dictamen médico; además, en la audiencia en cita los partes emitieron sus alegatos que consideraron oportunos.

Por tanto, en cumplimiento al fallo protector, se procede a emitir la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, es competente para conocer y resolver del presente conflicto individual de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X,¹³ 527, fracción II, numeral 1,¹⁴ 604, primer párrafo,¹⁵ 698, párrafo segundo,¹⁶ 700, fracción

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

II. Empresas: (...)

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

¹⁵ **Artículo 604.-** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas...

¹⁶ **Artículo 698.-** ...

El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Se en ctora social: : :	Se fun frac dera
stituto dado, edico	
Se en para s de mbre	Se fun frac de
Se en édica bale orma	Se fun frac de
Se en ción stituto al de o de	Se fun frac de
de dos ajo y o de ro a	Se art rel Fee

➤ **Del Instituto Mexicano del Seguro Social:**

e) Que tiene asignado el número de seguridad social ***** , así como la unidad médico familiar uno.

- Si la valoración del riesgo de trabajo es incorrecta y, por lo tanto, si resulta procedente la modificación de valoración.

► **Actora**

➤ ***Demandada (Instituto Mexicano del Seguro Social):***

SEXTO. Solución a la litis. Se procede a resolver la litis planteada a verdad sabida, buena fe guardada, prevaleciendo la verdad material sobre la verdad formal, apreciando los hechos en conciencia, respetando los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.²⁰

46



➤ **Revaloración de la Incapacidad Permanente Parcial**

1.2. Consideraciones de fondo.

Se realiza la precisión, de que la parte actora, reclama idénticas prestaciones a este Tribunal, encaminadas al reconocimiento por parte del demandado y también reclama éstas de manera independiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, se analizarán los reclamos de manera conjunta, teniendo como su acción principal **la reclasificación y aumento de la incapacidad permanente parcial que dictaminó en un 10% con motivo de la calificación de riesgo profesional, el pago de las prestaciones económicas y familiares, así como el de soledad.**

Ahora bien, respecto de las prestaciones de invalidez no fue admitida la demanda, por lo que, no será materia de estudio de la presente sentencia.

En ese sentido, la parte actora, reclamó la reclasificación y aumento de la incapacidad permanente, pues precisa que de conformidad con la fracción 58.- Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción, el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo que la tabla aludida marca porcentajes del 10% al 30%, y que debió justificar el ente asegurador, el por qué le dio el porcentaje mínimo.

En tal sentido, se advierte de la resolución de otorgamiento de indemnización global, en la que los Servicios de Salud en el Trabajo dictaminaron la profesionalidad del riesgo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno con carácter definitivo, con una incapacidad de *****

***** * *****
***** * *****

En relación con ello, el caso que ocupa nuestra atención, es lo contemplado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los requisitos que debe cumplir una demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social, siendo su fracción VI la que dispone lo siguiente:

“Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

[...]

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro

las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

*Del segmento del artículo transcrito se obtiene que constituye un requisito de la demanda laboral, relativa a un conflicto individual de seguridad social, la constancia que, en su caso, haya expedido el Instituto Mexicano del Seguro Social **relativa al otorgamiento o negativa de pensión.***

Por lo que el requisito previsto en el artículo 899-C respecto de exhibir la resolución de otorgamiento de pensión se encuentra colmado, pues fue exhibida junto con su escrito inicial de demanda y no fue desvirtuado por la parte demandada.

Así, como ya se mencionó tenemos que la accionante reclama como acción principal la modificación de la indemnización global en sustitución de la pensión de incapacidad permanente parcial definitiva valuada al **10%**, otorgada mediante resolución ***** de quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, opuso la **excepción de falta de acción y de derecho** de la parte actora para reclamar las prestaciones demandadas, así como la **excepción de pago**, debido a que la actora únicamente se le determinó el 10% de la incapacidad permanente parcial.

*En efecto, **el seguro de riesgos de trabajo** ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia **que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo.***

48

De tal guisa, como se adelantó, la parte actora presentó su escrito de demanda, advirtiéndose que su reclamo consiste en la modificación de la **indemnización global** que le fue conferida mediante resolución número ***** , derivado de la profesionalidad del riesgo de trabajo de carácter definitivo, del cual solicita la revaloración para que sea valuada entre el 10% y el 30%, que establece al artículo 513, numeral 58 de la Ley Federal del

Así como en la diversa jurisprudencia emitida por la mencionada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1774, Tomo CVIII, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

52

articular de hombro izquierdo que condiciona dolor y limitación funcional, le producen a la actora una disminución orgánico-funcional del 30%.	
7. Que las enfermedades profesionales que cursa la actora Verónica Teniza García se acrecientan con el transcurso del tiempo.	Es viable que pueda incrementarse toda vez que no se le ha dado seguimiento terapéutico.
8. Que determine el perito si los padecimientos del orden profesional que actualmente cursa la actora le producen una incapacidad parcial del 30%.	Afirmativo.
9. Que determine el perito si los padecimientos artrosis acromioclavicular izquierdo, movimientos repetitivos de hombro (rotaciones) y desgaste articular de hombro izquierdo que condiciona dolor y limitación funcional que actualmente cursa la actora son limitantes para la realización de trabajo de cajera.	Afirmativo.

CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
a) Que diga el perito sus generales.	Se encuentran en el apartado inicial de este dictamen.
b) Que diga el perito médico el estado clínico actual que presenta el actor en el presente juicio.	El estado clínico corresponde a los padecimientos que presenta la actora.
c) Que diga el perito médico si el actor en el presente juicio padece enfermedad profesional o enfermedad general algunas diferentes a las diagnosticadas por el instituto demandado y de las cuales le otorgó una indemnización global.	Se precisa se encuentra en al apartado de diagnósticos y análisis de este dictamen.
d) Que diga el perito médico si el actor actualmente cuenta con los padecimientos que dice tener en su escrito de demanda.	Los padecimientos que presenta se encuentran en el apartado de diagnósticos de este dictamen.
e) Que diga el perito médico en caso de que el actor continúe con los padecimientos, si esta lesión es	Se encuentra en el análisis y conclusiones de este dictamen.



<i>valuable a un porcentaje mayor al 10% de disminución orgánico funcional de la actora en el brazo izquierdo.</i>	
<i>f) Que diga el perito médico en relación a la pregunta anterior, cual es el grado de incapacidad y cuál es el porcentaje de este en términos del artículo 514 de La Ley Federal del Trabajo.</i>	<i>30%.</i>
<i>g) Que diga el perito médico en caso de que el actor presente lesiones o secuelas diferentes a las diagnosticadas por el Instituto demandada, si las mismas tiene relación causa-efecto y trabajo daño con el accidente de trabajo reconocido por el hoy demandado.</i>	<i>Se encuentra en el apartado de análisis de este dictamen.</i>
<i>h) Que diga el perito el impacto que ocasiona en la salud del actor el padecimiento actual del accionante.</i>	<i>Se encuentra en el apartado de análisis de este dictamen.</i>
<i>i) Que diga el perito que técnica científica utilizo para emitir el dictamen.</i>	<i>Se realizó la entrevista, la exploración física mediante la aplicación del método clínico, el resultado de los estudios de gabinete y la revisión de las documentales remitidas por este Honorable Tribunal.</i>
<i>j) Que diga el perito sus conclusiones.</i>	<i>Se encuentran en el apartado correspondiente de este dictamen.</i>
<i>k) Que diga el perito la razón de su dicho.</i>	<i>Se realizó la entrevista, la exploración física mediante la aplicación del método clínico, el resultado de los estudios de gabinete y la revisión de las documentales remitidas por este Honorable Tribunal.</i>

Diagnóstico

Nosológico (CIE-11)	Etiológico	Anatomo-funcional
Artrosis acromioclavicular hombro izquierdo.	Postraumática	Alteración anatomofuncional de la articulación del hombro que afecta las estructuras tendinosas incrementando el dolor y limita el movimiento de la extremidad superior izquierda.

1. Conforme al planteamiento del problema, una vez efectuada la anamnesis, exploración física, análisis de los resultados de los estudios de gabinete, se determina lo siguiente: El padecimiento referido en el numeral 1 del apartado de diagnósticos se valúa con el 30% derivado de la fracción 78, conforme a la tabla de enfermedades previstas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Siendo que, además la experta precisó que, ese padecimiento del orden profesional era considerado como una alteración anatomofuncional del hombro que afectaba las estructuras tendinosas incrementado el dolor y limitación del movimiento de la extremidad superior izquierda.

Rigideces articulares

78	Del hombro, afectando principalmente la flexión y la abducción.	10 a 30%
----	---	----------

Aunado a que, la perita al realizar la exploración médica a la accionante precisó lo siguiente.



Cabeza. Pupilas con adecuada respuesta a estímulos luminosos, mucosa oral bien hidratada.
Cuello. Tráquea central, pulso carotídeo bilateral sincrónico, arcos de movilidad completos, dolor moderado a la digitopresión en región dorsal
Tórax. Área pulmonar con adecuada ventilación, área precordial ruidos cardiacos rítmicos en focos de auscultación cardiaca mitral, aórtico, pulmonar y mitral, adecuada frecuencia e intensidad
Columna lumbar. Lordosis conservada, dolor leve a la digitopresión en paravertebrales, con limitación de arcos de movilidad en últimos grados por dolor
Extremidad superior izquierda, eutrófica, dolor intenso a la digitopresión en región clavicular y del hombro, Sensibilidad y temperatura conservadas, arcos de movilidad limitados flexión 110° (180°) extensión 30° (50°), abducción 100° (180°) aducción 30° (50°), fuerza 3/5 en la escala de Daniels. Signo de Tinel positivo
Extremidad superior derecha. Eutrófica, arcos de movilidad limitados por dolor en últimos grados en articulación del hombro sensibilidad temperatura conservada.
Extremidades inferiores. Eutróficas, arcos de movilidad completos, reflejos osteotendinosos presentes, sensibilidad y temperatura conservados, marcha semiclaudicante, punta talón posible.

De lo inserto se puede observar que, la perita hizo constar que, respecto de la extremidad superior izquierda, la observó eutrófica, con dolor intenso a la digitopresión en región clavicular y del hombro, con sensibilidad y temperatura conservada, con arcos de movilidad limitados flexión 110° de 180°, extensión 30° de 50°, abducción 100° de 180°, aducción 30° de 50°, fuerza 3/5 en la escala de Daniels, es decir, la experta estableció que, los arcos de movilidad de la actora se encontraban limitados, con pérdida de la fuerza muscular y dolor a la digitopresión.

Además, se tiene que la experta en el deshago de la audiencia de juicio de diez de septiembre de dos mil veintiséis, explicó los motivos objetivos que tomó en cuenta para otorgar la valuación del 30% respecto al padecimiento que deriva del orden profesional, como se advierte a continuación de las respuestas al interrogatorio formulado por el demandado.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Que diga la perito ¿cuáles son los arcos de movilidad que tiene el hombro una persona normal y en qué porcentaje se encuentra en este caso la actora?	Del hombro, perdón. Sí, en este caso se encuentran limitados para la parte actora, sin embargo, bueno, estos arcos de movilidad tienen desde luego en la parte de la flexión del arco de movilidad, bueno, se considera hasta el 180 grados, ¿verdad?, ya que el arco de movilidad va hacia la parte superior, ¿verdad?, entonces en este grado se encuentra limitado, bueno, está en 110 en el caso de la parte actora. En cuanto a la extensión de este, también de este movimiento, también se encuentra limitado, ¿verdad?, tiene el 30 grados y en una persona normal sería de 50, así también los movimientos de abducción y de aducción, es decir, el movimiento que se hace hacia la

	parte de rotando, ¿verdad?, el hombro hacia la parte de arriba, aquí la abducción de 180 y ella tiene 100, y en cuanto a la abducción, es decir, el colocar la parte del hombro hacia la parte interna, hacia lo que es la parte del cuerpo, es el 50% y ella tiene el 30, perdón, el 50 grados y ella tiene 30 grados.
¿Me podría nada más precisar si la fracción 38 de la Ley Federal del Trabajo del artículo 513 establece como 30% el valor máximo estimado al diagnóstico 1?	Al diagnóstico 1, es correcto.
Al precisar que la actora tiene todavía conservables ciertos arcos de movilidad, ¿por qué usted le da el valor máximo?	Aquí no es nada más, en el caso de esta artrosis, no es nada más lo que se puede observar, en cuanto a la limitación, digamos, de los arcos de movilidad. El dolor es desde luego un elemento significativo y de los más importantes dentro de las artrosis. La artrosis de cualquier sitio del cuerpo, el dolor es la manifestación central de esto. Entonces, aquí, aunque los arcos de movilidad tuvieran cierta, todavía alguna parte, ¿verdad?, que le permita hacer este movimiento, el dolor, desde luego, es lo que también hay que considerar y que causa, desde luego, esta parte de la, digamos, la incompatibilidad para realizar la movilización con esta extremidad superior.
¿Cómo es que usted mide el dolor para otorgarle porcentaje y que usted pudiera determinar el 30% que prevé la fracción 78 del artículo 513?	Sí, el dolor es subjetivo, ¿verdad?, aquí, aunque la escala muchas veces del dolor pudiera estar, y es manipulable de alguna forma también, porque la parte actora pudiera, desde luego, también manifestarlo dándole una evaluación, un número. En este sentido, el dolor también se puede verificar durante la exploración física.

¿Me podría nada más precisar si la fracción 38 de la Ley Federal del Trabajo del artículo 513 establece como 30% el valor máximo estimado al diagnóstico 1?

Al diagnóstico 1, es correcto.

Al precisar que la actora tiene todavía conservables ciertos arcos de movilidad, ¿por qué usted le da el valor máximo?

Aquí no es nada más, en el caso de esta artrosis, no es nada más lo que se puede observar, en cuanto a la limitación, digamos, de los arcos de movilidad.

El dolor es desde luego un elemento significativo y de los más importantes dentro de las artrosis. La artrosis de cualquier sitio del cuerpo, el dolor es la manifestación central de esto. Entonces, aquí, aunque los arcos de movilidad tuvieran cierta, todavía alguna parte, ¿verdad?, que le permita hacer este movimiento, el dolor, desde luego, es lo que también hay que considerar y que causa, desde luego, esta parte de la, digamos, la incompatibilidad para realizar la movilización con esta extremidad superior.

¿Cómo es que usted mide el dolor para otorgarle porcentaje y que usted pudiera determinar el 30% que prevé la fracción 78 del artículo 513?

Sí, el dolor es subjetivo, ¿verdad?, aquí, aunque la escala muchas veces del dolor pudiera estar, y es manipulable de alguna forma también, porque la parte actora pudiera, desde luego, también manifestarlo dándole una evaluación, un número. En este sentido, el dolor también se puede verificar durante la exploración física.



	El dolor también, cuando se presenta de manera objetiva, entonces, se toman en cuenta algunos elementos, como cuáles. Cuando existe dolor real, bueno, pues existe una sudoración, ¿verdad?, que esta viene, desde luego, de esta sensación de que el dolor aumentado también viene un aumento con esto de la frecuencia cardíaca, ¿verdad?, y que se puede y, desde luego, se mide junto con lo que es la parte de la saturación de oxígeno. Cuando estos elementos se encuentran alterados, nos están indicando que sí hay objetividad en cuanto a la presencia del dolor y, desde luego, también el dolor este se encuentra, digamos, como una sintomatología referida dentro de todo lo que son los estudios que se realizan de las artrosis, y aquí vuelvo a insistir, en cualquier parte del cuerpo la artrosis es dolorosa, pues al no tener, ¿verdad?, este cartílago, este amortiguador que está ahí entre los huesos, pues entonces esto implica un roce, ¿verdad?, que desde luego es lo que presenta esta sintomatología, lo que favorece la presencia del dolor.
Perito. Usted refiere en la exposición del dictamen que ha rendido en la presente audiencia que existe desgarro de tendones. ¿El desgarro es reparable?	Sí, el desgarro es reparable.

Al efecto, la perito indicó que, si bien la actora tenía cierta limitación en los arcos de movilidad en la extremidad superior izquierda (hombro), lo cierto es que, también se tenían que tomar en cuenta otros factores, como el dolor, el cual en el caso concreto se presentaba de forma objetiva en la actora, ya que, ella advirtió en la exploración física 1) sudoración, 2) aumento en la frecuencia cardíaca, verificado con la saturación de oxígeno, siendo que, en cualquier parte del cuerpo la artrosis era dolorosa, aunado a que ese cartílago es un amortiguador entre los huesos y, por tanto, ese roce le generaba el dolor intenso.

Luego entonces, con todos esos elementos, esto es, limitación en los arcos de movilidad, pérdida de fuerza y el dolor intenso que presentaba la

Sin que se inadvierta que, la perita señaló que, la accionante presentaba desgarró de tendones, lo cual era reparable, no obstante, se puede apreciar que la propia perita, en el dictamen rendido precisó que, dicha afectación tendinosa -desagarró-, resultaba secundaria y condicionada por la artrosis inicial que presentó la actora, pues el desgaste articular previo actuó como un factor de vulnerabilidad mecánico debido a la fricción continua, por lo que, se advierte que, si bien ese desgarró de tendones podría ser reparable, lo cierto es que, podría presentarse nuevamente, pues ello se encuentra condicionado por la artrosis inicial; de ahí que, tomando en consideración todos los elementos que la perita tuvo a su alcance, 1) limitación en los arcos de movilidad; 2) pérdida de fuerza; y 3) el dolor intenso, es que se considera viable su valuación.

Por tanto, se advierte que la experta realizó una valoración integral, empleando métodos clínicos, conforme a los estándares de la ciencia médica.

Así, se advierte, que el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, dispone únicamente que los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre lo que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Asimismo, no existe limitación alguna o lineamiento que establezca la forma en que un perito deba emitir su dictamen, salvo la acreditación de los conocimientos sobre los que versará y la acreditación que conforme a la ley le otorgue a los que así lo requieran.

También, para la emisión de su opinión, la experta en la materia goza de la mayor libertad y amplitud para practicar las investigaciones y hacer los estudios que juzgue convenientes para opinar respecto del caso sometido a su consideración, puesto que someterlo a disposiciones reglamentarias arbitrariamente y como reglas para todos los casos, sería dejar de observar las particularidades que cada caso presente, siendo que, en el caso concreto ordenó el desahogo de diversos estudios médicos los cuales fueron explicados en audiencia de juicio y en opinión de esta resolutora federal merecen confiabilidad y credibilidad.

*Por lo tanto, al ser procedente la **reclasificación de la incapacidad permanente parcial definitiva** valuada en un 30%, ésta debe ser de **manera vitalicia**, conforme al artículo 65 y de la Ley del Seguro Social, para el pago de prestaciones en dinero, se establece lo siguiente:*

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo



El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.”

*En la inteligencia de que, se realiza la precisión de que la **incapacidad permanente parcial definitiva deberá ser cubierta a partir de la emisión de la presente sentencia**, en virtud de que hasta este momento se ha determinado el grado de incapacidad, derivado del peritaje médico que ha sido analizado con anterioridad, sin que pueda aplicarse el pago de forma retroactiva.*

“PENSION POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO. Si bien es cierto que el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el Instituto, o bien, **cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo**, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citado, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se “**declara la incapacidad, ya sea parcial o total permanente**”, y esto se da cuando se emita la resolución que así lo determina.”

En la tesis de jurisprudencia publicada en la página trece, de la Gaceta número sesenta y dos del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, con la voz "PENSION POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO", se establece que la pensión por incapacidad parcial o total debe cubrirse desde que se determina el grado de incapacidad y que esto acontece cuando: a). El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emite resolución, o, **b). La autoridad laboral dicta el laudo respectivo.** Acorde con este criterio se colige que cuando el riesgo lo determina el Instituto no hay discrepancia para establecer la fecha relativa, puesto que únicamente se emite un fallo de carácter administrativo; sin embargo, la incertidumbre se presenta en el segundo caso, en el que puede existir más de un laudo con motivo de los juicios de amparo que se promuevan al respecto; hipótesis en la cual debe estarse a la fecha del primer laudo, porque es en éste en donde se establece la existencia del riesgo y en otro posterior sólo se reiteraría esa conclusión o se estimaría inexistente la afectación orgánica relativa, situación que no daría lugar a la controversia de que se trata."

Incidente de liquidación.

Ahora, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley del Seguro Social, si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

Asimismo, el monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

66

100



Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López

Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167675494_639253420191421699.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR RIOS MATEOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.70.41		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:50:35 - 18/09/26 15:50:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b ff 0f c4 e8 4e 5e 82 1f 29 15 d9 24 94 b7 c1 b5 84 8a 7c 69 88 2c 45 38 32 e5 c6 10 40 6c 63 7c 17 c2 00 c1 40 eb 53 93 cd 77 ef 2b 37 16 8b eb d8 2d 0c 54 26 56 10 e0 73 31 b4 6e d5 33 75 45 06 7a 40 9b c1 d6 28 76 df 39 9a d6 4f c7 14 16 c6 ea 1f cf 85 b7 be 89 a5 c6 49 05 3f 55 f7 aa 59 40 13 1b 95 f5 0d ee 45 dc 64 57 cb 67 95 14 ec 8a fe f7 63 8d 5c 2b 67 c6 47 39 d3 8b b6 8f c0 6c 84 4c 09 d0 f1 e5 33 5c 09 b1 f8 91 2c b8 ac e8 b5 41 7b 93 a9 86 54 c6 8b b0 6e 1e 0f 93 50 f3 0d 92 21 ee 6d b5 d5 8f 58 2a a6 9a 6f 1e cb 79 a6 a8 b9 8d e7 69 79 33 60 58 d8 09 3f ad 71 b1 7a 9c b1 98 86 69 01 97 5e 3f 78 7f 5c 38 be d6 b1 f9 b0 a1 8b f8 e2 13 6e ad b9 8d 05 3f cd 4c 65 c8 85 55 67 a4 e7 a5 bb 7f 8f 7c d7 d4 b4 63 f2 da 3d fe 40 4a 05 8f d5 38 d4 e9 58 4a 60 83 f7 03 40 b4 ee f1 23 b0 ba 29 11 ab 4f ff 36 75 78 9b cc 41 f0 6b 93 c7 ec 9a c5 a8 48 71 5a 05 68 f6 46 93 62 fb d3 28 c6 9b b5 e3 f1 5e 3f d1 fc 7a fa 0b 6f 09 df b7 f7 a4 fb c5 3f 6d 5b 97 ee b6 9f b3 22 09 07 aa 28 10 6e a3 ec e8 22 c4 c0 4a 61 ea 7e 78 56 1a 2b 9b 45 a1 99 b4 d5 17 4f be 97 f9 1e fc d7 77 36 47 1f 7e f0 08 ac be e4 9c 4a 05 17 3f f4 4f 21 4d be a0 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:50:36 - 18/09/26 15:50:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.70.41			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 21:50:36 - 18/09/26 15:50:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207379936			
Datos estampillados:	GvubIJNJUSx/3cwSBqWqfT9vsJs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.9a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/09/26 00:22:55 - 18/09/26 18:22:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 75 b1 bb 16 56 ad 2a 57 98 e1 1b a7 b0 29 3b f6 fb 10 75 de a5 22 4b 2b c4 06 c6 af 83 15 08 fb 7c f2 52 6a 0e 70 77 41 f0 97 da f6 8c f8 8f 78 e9 88 85 06 aa 30 71 7d 2b 89 4b ea ee 8d aa 54 d9 31 09 9e f3 fc 0d 5d c0 9b 4b c7 04 d4 e5 34 b0 05 05 9a 04 e2 b6 7c f6 f0 d1 cb 7c 5b 3e 05 ba b3 fe ba f0 da 67 db 89 fb 7c f7 72 57 95 b1 65 bb 3c 6e d4 e5 7c ea a9 4f a0 fe 1a 02 4e e1 ff f0 be 40 57 e4 29 84 b8 b7 b2 1c b9 48 2e 45 0e ba 55 70 99 18 52 77 90 c8 b3 2e fd de 55 fb 61 03 98 7c 6f 27 a9 b3 3c 4d 2d e4 cd 0f 82 06 7d b9 b3 f0 53 9b 5d 08 1d ae 72 bf 15 a0 dc 69 51 dd 2c f3 48 36 72 c8 4b 9d 62 18 f4 47 2e 0a 52 64 0c a3 39 ba 13 34 01 76 96 59 8f d2 3e cf 32 cb 4e 47 3e 5f e9 f5 0f ac 11 10 d6 4b 6d d1 e5 74 8b af 77 71 d7 7e 78 c6 50 a5 25 ac 89 4e 7d 53 aa 6f cc b4 fc 62 b7 37 99 e7 c6 94 ba 1d 8f 93 91 09 74 72 6a 5e ad 71 dd e9 5e 0a b9 21 68 7d a6 c4 d6 41 db 89 57 e6 04 ba 2b 81 57 79 49 8f 0c b4 94 a9 14 ce 0b c3 72 ac a7 ff 92 15 47 65 92 bb 80 09 31 65 48 e9 ab 20 48 e7 7b 83 6a dd 89 a6 b3 d0 7c ca db ff c6 fe 3d b1 b3 37 9e 77 e0 e9 2f f5 61 74 16 ac ea d6 ae 04 b4 7f 21 98 3e 6b 21 4a 13 22 59 c7 fe 83 c5 66 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/09/26 00:22:55 - 18/09/26 18:22:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.43.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/09/26 00:22:55 - 18/09/26 18:22:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207508288			
Datos estampillados:	NNybJulTKSQO3Ss39IPeXqlaFzo=			

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Yair Rios Mateos, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La presente sentencia contiene información relativa a personas físicas identificadas e identificables Conste.